

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 032 2021 01059 00

Asunto: Acción de tutela

Accionante: María Isabel Cortecero González

Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Planeación.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó el amparo suprallegal en mención presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Planeación, por no haber respondido su solicitud de realizarle nuevamente la encuesta del SISBEN para bajar su calificación, ya que ella pertenece a la población vulnerable.

Por lo anterior, pidió que se ordene a la accionada *“modificar y otorgar[le] la calificación que [le] corresponde a [su] nivel y estado de vulnerabilidad de la encuesta SISBEN”*.

Mediante auto adiado 1° de diciembre hogaño este Despacho admitió la acción de tutela, vinculó a la Secretaría de Gobierno Distrital y ordenó correr traslado a la accionada y a esta última para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

La Secretaría Distrital de Planeación adujo que la accionada reporta encuesta vigente con clasificación C17 (vulnerable), correspondiente al grupo IV del SISBEN. Manifestó que, previo a la petición que originó la presente acción de tutela ha solicitado en anteriores oportunidades lo mismo, frente a lo que el 21 de octubre de 2021 mediante comunicación No. 2-2021-95561 se le comunicó que no cumple requisitos para acceder al canal de transferencias monetaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria y el 2 de noviembre del presente año a través de comunicado No. 2-2021-97474 se le reiteró que no cumplía requisitos para ser beneficiario del canal de transferencias monetarias ya que para ello debía, entre otras cosas, contar

con un puntaje SISBEN III menor o igual a 30,56 o estar clasificado en los grupos A, B, C1, C2, C3, C4 o C5 de SISBEN IV.

Agregó que, frente a la petición con radicado No. 3558682021, mediante radicado No. 1-2021-102007 del 22 de noviembre de 2021, reiterada en comunicación No. 2-2021-102534 del 3 de diciembre de los presentes, le informó que no era posible modificar su puntaje, le explicó que la metodología de evaluación había variado y no era comparable u homologable con los lineamientos que anteriormente se tenían en cuenta para la clasificación del SISBEN, además, el mismo es asignado de manera automática, objetiva y neutral, a partir de la información que su hogar suministró durante la encuesta, la cual es procesada a través de un software que ejecuta el Departamento Nacional de Planeación, no por el encuestador ni alguna otra persona dentro del proceso.

Y, teniendo en cuenta las circunstancias aducidas por la peticionaria, le aclaró que la población indígena o víctima del conflicto, sujetos en condición de discapacidad u otro especial no son determinantes en la encuesta; sin embargo, podía acudir a los puntos de atención para asignar una nueva visita en caso que se presente alguna novedad o necesidad de actualización de la información registrada.

La Secretaría de Gobierno Distrital manifestó que no tiene injerencia sobre ninguno de los presuntos derechos conculcados por tanto carece de legitimación por pasiva en el presente asunto, además, la accionante no ha radicado ninguna petición en el año 2021 dirigida a la entidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente un particular y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda. Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Respecto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe precisarse que es aquel que le permite a cualquier persona presentar solicitudes en interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución. El mismo ha sido regulado a través de la Ley 1755 de 2015, según la cual toda solicitud deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14, ib.).

Aunado a lo anterior, la respuesta debe reunir los requisitos de oportunidad y “es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información” (C. Const. Sent. T-149/13).

No obstante, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

No obstante, en caso de que se advierta una posible vulneración a otros derechos fundamentales, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable el cual debe trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata que, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, de no

haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹.

Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio, Isabel Cortecero considera vulnerado su derecho fundamental de petición debido a que la Secretaría Distrital de Planeación no ha respondido su solicitud de aplicarle nuevamente la encuesta del SISBEN para bajar su calificación dado que ella pertenece a la población vulnerable.

Al respecto, aclárese que la accionante no indicó en que fecha radicó la petición y de los anexos aportados tampoco pudo evidenciarse la misma, empero de los anexos remitidos por la accionada, se pudo constatar que la ciudadana realizó su solicitud vía electrónica el 3 de noviembre del presente año con la finalidad de que fuera revisada la encuesta para la calificación en el SISBEN.

Sobre el particular, nótese que la accionante manifestó estar en desacuerdo con el puntaje que le fue asignado porque ella hace parte de la población vulnerable en condición de desplazamiento, además, tiene a cargo una persona en condición de discapacidad y a pesar de hacer el trámite para cambiar su calificación, no ha podido conseguirlo (archivo 002).

Así mismo, la Entidad allegó copia de la respuesta en la que se puede verificar que, efectivamente, se le ha indicado a la peticionaria la razón por la que no es procedente cambiar el puntaje que le fue asignado y que, en caso de existir alguna novedad que implique la necesidad de una nueva encuesta debe dirigirse a cualquier punto de atención SISBÉN de la red cade y presentar su cédula, fotocopia del documento de identidad de cada una de las persona que componen el hogar, un recibo del servicio de acueducto o energía de su residencia actual y los documentos que soporten los cambios solicitados².

Adicionalmente, observa el Despacho que la encartada, adjuntó a su informe constancia de envío de la respuesta al derecho de petición al correo electrónico suministrado por la peticionaria, inclusive, acreditó enviarlo nuevamente el pasado 3 de diciembre³.

Luego, entonces, dicha respuesta luce satisfactoria por cuanto la accionada se pronunció integralmente sobre el tema planteado y, además, le fue puesta en conocimiento a la interesada mediante correo electrónico.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Oficio No. 2-2021-102534 del 11 de noviembre de 2021.

³ Archivo 014 contiene todas las respuestas que le ha suministrado a la peticionaria.

Corolario de lo anterior, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 1º de diciembre de 2021 y si bien no obra prueba idónea que permita verificar que realmente la comunicación No. 2-2021.102534 de fecha 11 de noviembre hubiera sido recibida por la peticionaria, lo cierto es que con ocasión del presente trámite, la accionada envió nuevamente la respuesta el 3 de diciembre del presente año, de lo que se colige la existencia de un hecho superado; de ahí que se imponga negar el amparo suplicado.

Finalmente, téngase en cuenta que el hecho de que la accionante declarara ser víctima del conflicto armado y encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, no da lugar a abordar el estudio frente a la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad u otro, primero, porque tanto de la petición como del escrito de tutela se observa claramente que su interés se circunscribe a que se cambie la calificación que actualmente le fue asignada, lo cual no es procedente por las razones que le fueron puestas en conocimiento en la respuesta a su petición y, segundo, por la existencia de otros mecanismos ordinarios idóneos para solicitar una nueva encuesta.

Téngase en cuenta que la interesada no allegó prueba alguna que permita verificar que acudió a alguno de los puntos de atención Sisbén de la red Cade a elevar su solicitud, conforme se lo indicó la Secretaría de Planeación Distrital, así como tampoco acreditó la existencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes y sea impostergable la intervención del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, recuérdese que la informalidad de la acción de tutela no exime a su titular de probar si quiera sumariamente los hechos en los que basa sus pretensiones, por lo que no hay lugar a que esta autoridad, desplace los mecanismos ordinarios con los que cuenta la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de María Isabel Cortecero González, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2e42b47eb3a99f6df6f1ed48208b554a7910f5a60ee3eb9d9d903b993f8fa1**

Documento generado en 14/12/2021 08:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>